



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: RA/41/2024

PARTE ACTORA: NUEVA ALIANZA OAXACA¹

TERCEROS INTERESADOS:
ROGELIO GÓMEZ CASTILLO Y OTRO²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO³

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **revoca**, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, únicamente respecto del registro de Rogelio Gómez Castillo como candidato de la fórmula uno suplente de la planilla, al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, dejando subsistente la candidatura de la fórmula cuatro, postulados por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, lo anterior porque el mencionado candidato no solicitó licencia para separarse del cargo, con setenta días naturales de anticipación.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca
<i>Consejo General</i>	<i>Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</i>
<i>Constitución Estatal</i>	<i>Constitución Política del Estado</i>

¹ A través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

² Partido de Regeneración Nacional (MORENA), a través de su representación ante el Consejo General.

³ Secretariado; Carlos Alberto Osorio Rufino

	<i>Libre y Soberano de Oaxaca</i>
Constitución General	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Instituto Electoral	<i>Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</i>
Ley General de Instituciones	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Ley de Electoral	<i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca</i>
Ley de Medios	<i>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca</i>
Lineamientos	<i>Lineamientos en Materia de Reección y Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</i>
PANAL	<i>Partido Político Nueva Alianza Oaxaca</i>
MORENA	<i>Movimiento de Regeneración Nacional</i>

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1 Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, el *Consejo General* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, para el estado de Oaxaca⁴.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023.⁵ Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General* aprobó el Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

1.3. Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024. Mediante sesión

⁴ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf

⁵ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_24_2023.pdf



extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día veintiocho de abril y concluyó el día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la responsable aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, en el que se dictó en otras cosas el ACUERDO PRIMERO por el que se aprobó el registro de candidaturas a las Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos acreditados y con registro ante ese Instituto, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y la Candidatura Independiente Indígena, para la elección de Concejales Municipales, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, conforme al Anexo 1, en específico la aprobación del registro de la planilla de concejalías postuladas por el partido MORENA en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; en relación con la fórmula 1 y 4.

1.4. Recurso de Apelación. El tres de mayo, *PANAL* presentó ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, la demanda que ahora nos ocupa.

1.5. Radicación. Mediante proveído de diez de mayo, se radicó el presente Recurso de Apelación y por no existir actos pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

1.6. Cierre de instrucción. Mediante proveído de quince de mayo, por no existir actos pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

1.7. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecinueve horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral

5, de la *Constitución General*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Estatal*; y 4, numeral 3, inciso b) y e); 5, numeral 5; 52, 57, 58, 59, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto, por un partido político, mediante el cual impugna un acuerdo dictado por el *Consejo General* que, entre otras consideraciones, aprobó el registro de Rogelio Gómez Castillo, como candidato a la fórmula uno y de Margarita Angulo Martínez, candidata a la fórmula cuatro de la planilla postulada por *MORENA* al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y TERCEROS INTERESADOS

3.1. Procedencia

Atento al contenido del escrito de demanda, el Recurso de Apelación, es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 52, y 57, de la Ley de Medios Local, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, consta el nombre de quien promueve y su firma autógrafa, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, menciona hechos y agravios.

b) Oportunidad. El artículo 82, de la Ley de Medios Local, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclama el promovente es el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, de veintinueve de abril, respecto a la aprobación del registro de Rogelio Gómez Castillo, como candidato a la fórmula uno y de Margarita Angulo Martínez, candidata a la fórmula cuatro de la planilla postulada por *MORENA* al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, dentro del proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro.



De ahí que, la parte actora presentó su demanda ante el Instituto Estatal Electoral el día tres de mayo de la presente anualidad, en ese sentido se considera que la demanda fue presentada de manera oportuna dentro del plazo legal de cuatro días; plazo a que se refiere el artículo 8, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover el recurso que nos ocupa fue oportuno.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen colmados ambos requisitos, toda vez que, el actor del presente Recurso de Apelación promueve en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza Oaxaca, alegando una afectación a su esfera de derechos político electorales.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que la parte actora deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

3.2. Terceros interesados

Debe tenerse como terceros interesados, a Rogelio Gómez Castillo, en su calidad de candidato suplente a la primera fórmula de la planilla postulada por *MORENA* al *Ayuntamiento*, así como a *MORENA*, conforme se razona a continuación:

a. Forma. Se cumple el presente requisito, toda vez que los escritos de terceros interesados, presentados el siete de mayo, por Rogelio Gómez Castillo, a las diecinueve horas con cuarenta y seis minutos y el diverso promovido por *MORENA* a las veinte horas con siete minutos, fueron presentados por escrito ante la autoridad emisora del acto reclamado.

b. Oportunidad. El numeral 4, del artículo 17, de la *Ley de Medios* señala que dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el inciso b) del numeral 1, de dicho artículo, podrán comparecer terceros interesados, de ahí que, si la cédula de publicación del medio de impugnación fue fijada el cuatro de mayo a las veintitrés horas, y vencía el plazo de setenta y dos horas a las veintitrés horas

del siete de mayo, es claro que los escritos se encuentran con oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. En cada caso se cumple con este requisito, lo anterior porque quienes acuden como terceros interesados, lo hacen en su calidad de partido político y del propio candidato cuestionado y esgrimen, un interés incompatible con el recurrente, al pretender que se confirme el acuerdo que declaró procedente el registro como candidato de Rogelio Gómez Castillo y Margarita Angulo Martínez, lo anterior en términos del inciso c) artículo 12, de la *Ley de Medios*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 [Acuerdo controvertido]

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, el *Consejo General* el pasado treinta de abril, aprobó diversas candidaturas a los ayuntamientos de la Entidad, entre estas, la postulada por *MORENA* al *Ayuntamiento*, específicamente, a Rogelio Gómez Castillo, como candidato suplente de la primera fórmula y a Margarita Angulo Martínez, como candidata propietaria a la cuarta fórmula.

Respecto de los requisitos de elegibilidad, el *Consejo General* en el acuerdo controvertido, de manera general indicó que, con base en los artículos 50, fracción IX, y 186 de la *Ley Electoral*, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes llevó a cabo la revisión y el análisis respecto de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas propuestas por entre otros, el de *MORENA*.

Así, señala en su acuerdo que estas cumplen con las acciones afirmativas, así como con aquellos requisitos contemplados en el artículo 186 antes citado.



Partido Nueva Alianza Oaxaca [Recurrente]

PANAL controvierte el acuerdo que otorgó el registro a Rogelio Gómez Castillo como candidato suplente a la primera concejalía y de Margarita Angulo Martínez, como candidata propietaria a la cuarta concejalía, postulados por *MORENA* al *Ayuntamiento*, lo anterior porque, desde su concepto, correspondía que renunciaran a su cargo público, trastocando con ello los artículos 25, Apartados A, B, D, 29, y 113, de la *Constitución Estatal* y 20, de la *Ley Electoral*.

Así, señala que resultan inelegibles como candidatos postulados a concejales del *Ayuntamiento* en virtud de que son funcionarios públicos de elección popular y de gobierno del estado, y no se separaron del cargo como lo establece la ley.

En el caso concreto de Rogelio Gómez Castillo señala fue electo como propietario de la sindicatura segunda del *Ayuntamiento* para el periodo 2022-2024 y de Margarita Angulo Martínez que se encuentra activa como Jefa del Departamento de Programación y Presupuesto en el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, reitera que Rogelio Gómez Castillo y Margarita Angulo Martínez incumplen con lo dispuesto en la ley al no separarse del servicio activo o de su cargo con setenta días naturales de anticipación a la fecha de elección.

Así, en su concepto, respecto de Rogelio Gómez Castillo no se actualiza la reelección puesto que va de suplente a la primera fórmula, es decir suplente del presidente municipal por lo que le resulta obligatoria la licencia para separarse del cargo de conformidad con lo señalado en el numeral 4, del artículo 20, de la *Ley de Instituciones*, toda vez que fue designado como miembro de la comisión de hacienda y posteriormente encargado del despacho de la presidencia municipal sin separarse ni solicitar licencia para competir como candidato aun en la modalidad de suplente.

Por lo que respecta Margarita Angulo Martínez, señala que además

de presentar su renuncia con setenta días naturales de anticipación resulta inelegible, toda vez que no cumple con el tiempo de tres años de separación del cargo de consejera electoral del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 1 inciso d) de la *Ley General de Instituciones*.

Rogelio Gómez Castillo [candidatura impugnada]

El tercero interesado compareció mediante escrito que fue presentado con oportunidad, ahora bien, en este precisa que su postulación encuadra en el supuesto de la elección consecutiva al cargo de concejal y por tanto deber conservarse en los términos del *acuerdo impugnado*.

Por tal motivo, en su concepto cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos por el artículo 113, de la *Constitución Estatal*, pues en ese sentido, patenta que la restricción establecida en el inciso e) del artículo antes citado, respecto a **no ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas**, únicamente aplica para la primera elección y primera postulación en el cargo, no resultando aplicable para él, por tratarse de una segunda postulación al cargo de concejal.

Además, que, en su calidad de síndico hacendario no cuenta con facultades ejecutivas, ni al formar parte de la Comisión Permanente de Hacienda Municipal y por lo que respecta al cargo que ostenta actualmente como encargado del despacho configura a su favor el supuesto de reelección, al considerarlo como equiparable a la figura de la presidencia municipal.

Así, señala que bajo el alcance de la figura de reelección en términos de lo establecido por el artículo 41, numeral 1, de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no tenía la obligación de separarse del cargo.



4.2. Cuestión a resolver

A partir de lo aquí expuesto, este Tribunal deberá determinar, si en efecto, el *Consejo General* fue omiso en advertir que los ciudadanos Rogelio Gómez Castillo y Margarita Angulo Martínez como candidatos suplente y propietaria a las fórmulas uno y cuatro respectivamente, por la planilla postulada por *MORENA*, al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, eran inelegible al no renunciar o separarse del cargo, o si por el contrario, era válido tenerles como candidatos a una nueva candidatura, sin la necesidad de solicitar licencia, o renunciar a su cargo público.

4.3. Decisión

Es parcialmente fundado el agravio del recurrente, lo anterior porque, el ciudadano Rogelio Gómez Castillo, se encontraba obligado a renunciar a su cargo, para poder ser postulado por *MORENA* al cargo de concejal suplente para la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*, al estimarse que no le aplican las reglas de la reelección, atendiendo a que no se está postulando bajo la misma figura por la que fue electo para el periodo 2022-2024 en el *Ayuntamiento*, sin que la figura de encargado del despacho, pueda considerarse un cargo público de elección popular toda vez que fue designado a través del cabildo del *Ayuntamiento*, sin que además proceda la interpretación que pretende se otorgue a la norma, pues ello desnaturalizaría el principio de reelección.

Por otro lado, se debe confirmar la candidatura de Margarita Angulo Martínez, por encontrarse acreditado que renunció con setenta días de anticipación al cargo que ocupaba en el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

4.3.1. Justificación de la decisión

Marco Normativo

Conformación de órganos municipales

El artículo 115, de la *Constitución General* establece que el

municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas; así como que será gobernado por un Ayuntamiento elegido popularmente, el cual debe conformarse por un Presidente o Presidenta municipal, así como por el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

De igual forma, prevé que si alguna de las personas que integran el *Ayuntamiento* dejare de desempeñar su cargo, será sustituida por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley atinente⁶.

Asimismo, la *Constitución Estatal* refiere que el Estado tiene en su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y democrático, así como laico, popular y multicultural, teniendo como base de su organización política el municipio Libre.

Además, en su ordinal 113, señala que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia, el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, asimismo, en consonancia con la norma constitucional, en caso de que un concejal propietario dejare de ejercer el cargo, este será sustituido por su suplente.

Por su parte la Base B DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS del artículo 25, de la *Constitución Estatal*, define que los partidos políticos podrán solicitar el registro de candidaturas de manera paritaria a cargos de elección popular, por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

En ese orden de ideas, el artículo 113, de la *Constitución General* señala que el partido cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como concejales a todas las candidaturas de su planilla, dejando a la ley

⁶ **Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...] I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. [...] Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.



reglamentaria correspondiente, la asignación de regidurías de representación proporcional.

Ahora bien, la *Ley Electoral* en su artículo 24, define que los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, que se integraran por una presidencia, que será la persona candidata que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el *Instituto Electoral*, una o dos sindicaturas, que corresponderán a quien ocupe el segundo y en su caso, tercer lugar, de la planilla registrada ante el *Instituto electoral*.

Asimismo, plantea que, en los municipios de más de cien mil a trescientos mil habitantes, el Ayuntamiento se conformará con hasta once concejales de Mayoría Relativa y cinco de Representación Proporcional. Si excede de esta cantidad, podrán ser quince concejalías de mayoría relativa y hasta siete de representación proporcional.

En los municipios de cincuenta mil y menos de cien mil se integrarán como hasta nueve concejalías de Mayoría Relativa y hasta cuatro de Representación Proporcional.

Asimismo, en los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con hasta cinco concejalías de Mayoría Relativa y hasta tres de Representación Proporcional, y por último, aquellos municipios que cuenten con menos de quince mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con hasta cinco concejalías de Mayoría Relativa y hasta dos de Representación Proporcional,

Por su parte, el ordinal 261, de la *Ley Electoral* establece que, en términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en la primera sesión de Cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación que fueron enlistados, la presidencia, las sindicaturas y la regiduría de hacienda.

Ahora bien, en cuanto a la representación proporcional en municipios, el artículo 262, de la misma ley señala que en los

municipios donde se haya registrado más de una planilla, el partido o candidatura independiente que obtenga el tres por ciento o más de la votación total emitida en la circunscripción municipal tendrá derecho a participar de representación proporcional.

Las regidurías de representación proporcional se asignarán a cada partido, de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar estas, por el porcentaje obtenido de cada uno de los partidos, asimismo, si quedarán regidurías, estas se asignaran a los partidos, respecto al resto mayor, en orden decreciente,

Además, la porción normativa precisa que las regidurías de representación proporcional se asignaran a las candidaturas en orden decreciente, conforme aparezcan en las planillas registradas.

Reelección

El citado artículo 115, Constitucional, plantea en su Base I, que las constituciones de las entidades, deberán establecer la elección consecutiva para el cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un periodo adicional, siempre que el periodo de mandato no sea superior a tres años, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ahora bien, la *Constitución Estatal* en su artículo 29, señala que podrán ser electas consecutivamente, por un periodo adicional, las personas que fueron electas a la presidencia municipal, regiduría o sindicaturas de los ayuntamientos, esta postulación, únicamente podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia, antes de la mitad de su mandato.

Por su parte, la *Ley Electoral* establece en su ordinal 20, que,



quienes integran los ayuntamientos, podrían reelegirse como concejales, hasta por un periodo adicional inmediato. Asimismo, precisa que la postulación sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la Coalición o candidatura común que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Además de lo anterior, los *Lineamientos* señalan en su artículo 3, que debe entenderse como elección consecutiva, la elección por un periodo consecutivo adicional en un cargo distinto al que la persona electa fungió en el periodo inmediato anterior en el Ayuntamiento.

Por su parte, por lo que hace a la reelección, está debe entenderse como la elección consecutiva al mismo cargo, ya sea presidencia, sindicatura o regiduría.

Así, el siguiente artículo 4, numeral 3, señala que una persona postulada por un periodo consecutivo dentro del mismo Ayuntamiento en un cargo distinto al que fungió, se considerará como una postulación para una elección consecutiva, y le será aplicable la restricción de no exceder de un periodo constitucional.

A su vez, el ordinal 8, señala que las personas integrantes del Ayuntamiento podrán ser electas consecutivamente por un periodo adicional inmediato, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los que hubieren conformado la Coalición, candidatura común, independiente, independiente indígena o afromexicana.

El numeral 4, del mismo artículo establece que las personas integrantes de los *Ayuntamiento*, cuando hayan tenido el carácter de propietarias, durante dos periodos consecutivos, no podrán ser electas para el periodo inmediato como suplentes, pero éstas siendo suplentes, sí podrán ser electas para un periodo inmediato siguiente como propietarias, pudiendo ser electas para el mismo cargo hasta por un periodo adicional.

4.3.2. Estudio de la cuestión planteada

Rogelio Gómez Castillo

El partido recurrente señala que se debe revocar el registro de Rogelio Gómez Castillo, como candidato suplente a la primera concejalía del *Ayuntamiento* postulado por *MORENA*, lo anterior sobre la base que en el año dos mil veintiuno, el mencionado candidato fue electo a la sindicatura segunda o síndico hacendario y posteriormente nombrado como encargado del despacho del *Ayuntamiento*.

De ahí que, en su concepto, el acuerdo del *Consejo General* que otorgó el registro al referido candidato es inadecuado, ya que correspondía que este se separara de su cargo, al pretender postularse como suplente de la primera fórmula, por lo que a su consideración resultaba obligatorio la licencia, sin que le aplique las reglas de la reelección toda vez que el nombramiento de encargado del despacho no fue por elección popular.

Por su parte, el candidato impugnado en su calidad de tercero interesado, manifiesta que su postulación encuadra en el supuesto de la elección consecutiva al cargo de concejal, cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 113, de la *Constitución Local*, pues a su decir, en su calidad de síndico hacendario no cuenta con facultades ejecutivas como lo señala la restricción establecida por el citado artículo en su inciso e); además de señalar que por lo que respecta a la figura de Encargado del Despacho es plenamente equiparable a la figura de Presidencia Municipal, toda vez que ambas cuentan con facultades legales similares, aceptando en ambos casos haber sido elegido como síndico hacendario

En el caso en concreto, el tercero interesado no establece defensa alguna respecto a su militancia, únicamente se centra en evidenciar la contradicción en la demanda del recurrente, en el sentido que pretende evidenciar, que su candidatura fue externa y no como militante.



En ese tenor, para este Tribunal no le asiste la razón a tercerista, puesto que, en el caso se trata de una **elección consecutiva** y no de una reelección, atendiendo a que la figura de Encargado del Despacho no es un cargo de elección popular equiparable a la de presidente, porque justamente, dicho cargo, no emana del voto popular, de ahí que debió separarse del servicio activo o de su cargo con setenta días naturales de anticipación a la fecha de elección.

Bajo esa óptica, *Sala Superior*⁷ ha establecido que en aquellos casos en los que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aún y cuando forma parte del mismo órgano **no podría considerarse como reelección**, ya que funcionalmente no se estaría ejerciendo las mismas atribuciones y esto es, uno de los elementos sustanciales para considerar que se está en presencia de una reelección estriba en que los cargos tengan las mismas funciones, ya que eso implicaría al desempeño de un mismo cargo.

Así, en dicho precedente se indicó que uno de los elementos sustanciales para considerar que se está en presencia de una reelección estriba en que los cargos tengan las mismas funciones, ya que eso implicaría al desempeño de un mismo cargo, lo cual no resultaría aplicable en el caso de una persona que ostenta una sindicatura y es postulada para ocupar una presidencia municipal, lo cual hace patente que no se estaría ante un caso de reelección.

Postura que resulta coincidente con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y acumulada, en la que estableció que en caso de que se quiera optar por acudir a la elección para otro cargo dentro del ayuntamiento, **en realidad no se trata de una reelección**, sino de una nueva elección, por lo que la persona en cuestión tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la *Constitución Federal* o en la local.

Así, por lo expuesto, se considera que le asiste la razón al partido

⁷ Al resolver el expediente SUP-REC-1172/2017.

actor cuando señala que el ciudadano Rogelio Gómez Castillo al ser postulado en la vía de elección consecutiva debió separarse del cargo y solicitada licencia pues como se ha dicho, el supuesto bajo análisis **no es considerado como una reelección**, sino una nueva elección, pues si bien, no se encuentra controvertido que ejerce de encargado de despacho de la presidencia, ello le otorga dicho carácter únicamente en el ámbito de competencia del municipio y no, de ahí que, a su postulación no le resulta aplicables las condicionantes que alega el tercerista y por lo tanto su agravio de la parte actora deviene fundado.

Margarita Angulo Martínez

En la misma sintonía respecto de Margarita Angulo Martínez el partido actor señala que se debe revocar su registro como candidata propietaria a la cuarta concejalía del *Ayuntamiento* postulado por *MORENA*, lo anterior sobre la base que se encuentra activa como funcionaria de gobierno del Estado de Oaxaca, ocupando el cargo de Jefa del Departamento de Programación y Presupuesto en el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

De ahí que, en su concepto, el acuerdo del *Consejo General* que otorgó el registro a la referida candidata es inadecuado, ya que correspondía que este se separara de su cargo, al pretender postularse como propietaria de la cuarta fórmula, por lo que a su consideración resultaba obligatorio su renuncia.

Por su parte, *MORENA* en su calidad de tercero interesado, manifiesta que la pretensión del partido recurrente es contraria a derecho y afecta al instituto político que representa porque contrario a lo señalado en su demanda Margarita Ángulo Martínez sí cumple con el requisito de elegibilidad de haber renunciado setenta días antes de la jornada electoral, ya que presentó su renuncia a dicho cargo el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

En ese tenor, para este Tribunal le asiste la razón al partido tercerista, pues en efecto de las constancias que obran en autos, en específico de las ofrecidas por dicho partido, se advierte el



escrito de renuncia de Margarita Ángulo Martínez presentada el veintinueve de febrero, en el departamento de recursos humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

Si bien se advierte que esta documental no fue exhibida al registro de su candidatura, lo cierto es que materialmente existe suficiente convicción de que la misma renunció al cargo en la fecha que exhibe en su renuncia, sin que el partido político haya aportado mayores elementos que pudieran desvirtuar la presunción de validez del acto que pretende combatir.

En conclusión, al resultar fundada la omisión de estudiar con exhaustividad los requisitos especiales de la candidatura impugnada de Rogelio Gómez Castillo y al existir indicios suficientes de que el referido ciudadano no ha renunciado a su cargo con la anticipación establecida por la Ley, con fundamento en el artículo 59, numeral 1, de la Ley de Medios, se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 únicamente respecto a la candidatura impugnada antes precisada, para los siguientes efectos:

5. EFECTOS

- Se tiene a Rogelio Gómez Castillo, incumpliendo con los requisitos para ser postulado bajo la figura de reelección, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, de la Constitución Local, 20, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral y 8, numerales 1 y 2 de los Lineamientos.
- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local, para que, en el **plazo de tres horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, en atención a lo establecido en el artículo 187, numeral 2, de la LIPEEO, requiera a los partidos integrantes de la candidatura común, según corresponda que, en el plazo no mayor a veinticuatro horas, proceda a sustituir la candidatura revocada, es decir, la candidatura suplente de la primer fórmula para el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en el proceso

electoral local 2023-2024.

- Una vez recibida la información, la autoridad responsable deberá analizar con exhaustividad las documentales presentadas y en un plazo no mayor a tres horas, deberá acordar el registro correspondiente.
- Hecho lo anterior, deberá remitir constancias del cumplimiento, dentro de las siguientes veinticuatro horas, a este Tribunal, con el apercibimiento que de no atender lo aquí indicado, se podrá hacer valer un medio de apremio consistente en una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, únicamente respecto al registro de Margarita Ángulo Martínez, como candidata propietaria a la cuarta concejalía del *Ayuntamiento* de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, postulada por Morena, conforme a lo razonado en el fallo.

SEGUNDO. Se revoca, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca únicamente respecto de Rogelio Gómez Castillo como candidato suplente a la primera concejalía del *Ayuntamiento* de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, postulada por Morena, conforme se precisa en la ejecutoria.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al partido político, *MORENA*, den cumplimiento al apartado de efectos de la presente determinación.

Notifíquese la presente sentencia, por oficio al partido recurrente, partido tercero interesado y autoridad responsable, personalmente a Rogelio Gómez Castillo, así como en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27,

28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

